



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0261/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras contra la Sentencia núm. 247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 247, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, contra la sentencia marcada con el núm. 0090-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 681-17, instrumentado por el ministerial Justo Aquino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 247, fue interpuesto el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras; además, fue remitido a este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

Asimismo, el escrito contentivo del recurso de referencia, fue notificado a la parte recurrida, señora Ana Kely Laureano Hernández, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 724-18 instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*a. (...) que en razón de los argumentos expuestos por la recurrente Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, en el desarrollo del primer medio que sustenta su recurso de casación, esta refiera en síntesis que en la decisión impugnada se realizó una incorrecta interpretación de los hechos, lo que implica una desnaturalización, violando el principio de justicia rogada y emitiendo una sentencia ultra petita; que dicho desarrollo resulta genérico e insuficiente ya que no contiene los debidos fundamentos legales lo que impide a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder a su análisis y ante la imposibilidad de suplirlos de oficio, procede su rechazo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...), que en el orden de los medios esgrimidos por la recurrente como sustento del presente recurso de casación procede que esta Sala analice lo expuesto en desarrollo del segundo medio, conforme al cual, en síntesis sostiene que el tiempo transcurrido entre la lectura y notificación de la sentencia del Tribunal a-quo, el 10 de marzo de 2016 y la interposición del recurso de apelación actuando a nombre y representación de la querellante constituida en actor civil, el 22 de abril de 2016, es un mes y doce días después de leída y notificada la sentencia; por lo que dicho recurso debió ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto en violación a lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; que al examinar las piezas que conforman este proceso se puede advertir que en el mismo consta el “acta de lectura integral de sentencia y notificación “ (sic), la cual figura fechada 5 de abril de 2016, a la cual comparecieron imputada y víctima con sus respectivos abogados y el representante del ministerio público, siendo entregada al abogado de la querellante y actora civil en fecha 13 de abril de 2016; sin embargo, no figura depositada la constancia de notificación y entrega de la sentencia de referencia a la víctima Ana Kely Laureano Hernández, documento idóneo para establecer el punto de partida del plazo a contar para la interposición del recurso de apelación correspondiente y verificar el vicio ahora denunciado;

c. (...), que ante la situación procesal antes indicada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considerada (sic) notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a fin de estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; que, por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) que cuanto (sic) a los vicios denunciados por la recurrente en su tercer medio, donde sostiene que la sentencia impugnada contiene una ilogicidad manifiesta en las reflexiones realizadas por las juzgadoras para sustentar su decisión, ello en relación al procedimiento quirúrgico realizado (cesárea –parte baja del abdomen), el área que resultó afectada por la víctima (la cara posterior de los muslos) y el aparato utilizado en dicho procedimiento; que en el sentido denunciado, figura claramente establecido por la Corte a-qua en sus fundamentos núms. 13, 14 y 15 ubicados en las páginas 9 y 10, textualmente lo siguiente: “13. Que la juzgadora desliga totalmente a la imputada del hecho, bajo el razonamiento siguiente: “...de esta manera al valorar las declaraciones de la víctima Ana Kely Laureano Hernández, así como los demás elementos de pruebas aportados constatamos que las mismas son cónsonas en establecer que la señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras actuó exclusivamente en el área abdominal, y que las lesiones sufridas por la víctima, es decir, las quemaduras con las que la misma resultó fueron en las extremidades inferiores, área que no era de acceso a la profesional de la medicina por estar incluso fuera de visibilidad y tapada con la indumentaria propia de un procedimiento de esta naturaleza, de donde se extrae que las lesiones no fueron producto de una actuación negligente de la imputada quien realizó con la debida diligencia la función a la que se dedica, sino que ha mediado la actuación de una cosa en la producción del resultado lesivo, un aparato denominado electrocauterio”;14. La reflexión en cuanto al lugar de la operación y el lugar de la quemadura, ambos en el cuerpo de la víctima, especialmente para una cesárea no se hace ni en el dorso ni el abdomen superior, sino en la parte inferior del mismo, ya que es el abdomen, pero bajo, por la protuberancia superior que tiene una embarazada por su estado. La máxima de experiencia y la lógica dan a entender la cercanía entre la pelvis y las caras inferiores del muslo al pertenecer al área pelviana, no tan equidistante como pretende sostener la defensa técnica y material de la imputada; 15. Siendo inaceptable las argumentaciones infundadas de la juzgadora, existiendo no solo la declaración de la víctima y el certificado médico legal, sino su razonamiento ilógico de que el culpable es un aparato sin vida que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estaba bajo el control de la especialista que se encontraba haciendo uso del mismo para realizar su labor”;*

*e. (...) que tras la constatación realizada por la Corte a-qua conforme lo transcrito precedentemente, procede el rechazo del medio analizado a verificarse que no se encuentra presente el vicio denunciado; toda vez que fue claramente establecido el procedimiento realizado y el lugar donde la víctima sufrió las quemaduras de que se trata;*

*f. (...) que en relación a los vicios esgrimidos por la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras como fundamento del cuarto medio del presente recurso de casación, en el cual en síntesis sostiene que en la decisión impugnada se emitieron juicios médicos erróneos, siendo que no fue acreditado en sus señalamientos por la víctima la causa que provocó la quemadura causada por la placa de tierra, la cual fue atribuida por las juzgadoras al debido cuidado, sosteniendo dicha recurrente en casación, que la causa pudo ser un defecto o vicio de funcionamiento del aparato, que se trata de la responsabilidad de un establecimiento médico por fallas en un electrocauterio, ocasionadas muy probablemente por un cortocircuito, pero libre el centro médico por fallas procesales de la querellante parece necesario al entender de las juzgadoras condenar a la cirujana, aunque no tenga culpa alguna, para satisfacción de la afectada; siendo que la obligación de esta es de medio y no de resultado; que contrario a dichos argumentos es preciso establecer que los alegados defectos del aparato en cuestión utilizado en la cirugía de que se trata no fueron debidamente acreditados como eximentes de responsabilidad a través de un informe pericial; por lo que, siendo que en justicia no basta con alegar es necesario probar, procede el rechazo de este aspecto como fundamento del medio objeto de análisis; que en torno al alegato de la responsabilidad del centro médico por fallas en el equipo, para establecer la misma esta debió ser puesta en causa lo cual no ocurrió debido a que conforme los fundamentos de la responsabilidad civil la víctima imputó del hecho a*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la ginecóloga obstetra que la trató y realizó el procedimiento quirúrgico denominado cesárea, y siendo que las clínicas lo que exigen a los médicos que sirven en ellas es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres, normales en toda profesión, pero no trazan pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar ni cómo examinarlos u operarlos, sino que gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, siendo estos los que determinan los pasos y procedimientos médicos a seguir; que las clínicas lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución; por lo que, procede también rechazar ese aspecto del medio analizado; que como aspecto final del medio que ocupa nuestra atención, esgrime la recurrente que su obligación es de medio y no de resultado, no obstante ello es preciso establecer que dicha obligación implica que una persona se obliga frente a la otra a comportarse diligentemente, poner toda la prudencia y la destreza o conocimiento para obtener un resultado en beneficio de la otra parte, en ella el agente no promete un resultado, pero sí debe poner todo su empeño para obtenerlo, de tal modo que a ésta habría que imputarle una culpa consistente en la negligencia, imprudencia o falta de pericia como ocurre en el presente caso; por lo que procede también el rechazo del aspecto analizado;*

*g. (...), que su quinto medio sostiene la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, que se desconocieron y no consideraron jurisprudencias en casos similares, sin especificar de manera concreta en cuáles casos; por lo que, la sola mención de la alegada existencia de jurisprudencias en casos como el que ocupa nuestra atención no justifica el medio que analizamos; consecuentemente, procede su rechazo;*

*h. Que en torno a los argumentos expuestos en sexto y último medio desarrollado (sic) por la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, donde refiere a grosso modo que se violentó el principio de justicia rogada y se falló ultra y extra petita en torno a las sanciones que le fueron impuestas, debido a que la víctima dejó a la soberana apreciación de la Corte a-qua dichas sanciones, lo que no es posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme nuestra normativa procesal penal; que en ese sentido como consecuencia de la privatización del proceso penal, el Código Procesal Penal en la parte in fine del artículo 336 ciertamente establece el principio de justicia rogada, conforme al cual los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga;*

*i. Que esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia;*

*j. Que conforme los razonamientos arriba indicados la Corte a-qua actuó correctamente estableciendo que la participación de la imputada Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, se enmarca en omisión del debido cuidado en labores médicas al momento de la intervención quirúrgica realizada a la víctima; que la calidad de querellante constituida en actora civil está claramente fijada y no cuestionada al configurarse la responsabilidad penal de la imputada, fuera de toda duda razonable; por lo que, estando presente los elementos constituidos de la responsabilidad civil, y al estar presentes los elementos probatorios que configuran la falta penal, procedió a dictar sentencia condenatoria, destacando como fundamento de sus motivaciones que el principio de legalidad impera al del justicia rogada, donde los hechos culposos retenidos en contra de la imputada han sido comprobados fuera de toda duda razonable, siendo calificados como golpes y heridas por imprudencia donde se encuentra claramente establecida la sanción a aplicar en dicho caso, condenándola en consecuencia, al pago de cinco (5) salarios mínimos del sector público y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00)*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como indemnización por los daños físicos y morales causados por su hecho personal; por lo que, no se encuentra presente el vicio denunciado, en consecuencia se rechaza, el argumento analizado;”*

*k. (...), que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

*l. (...), que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, procura que el Tribunal Constitucional anule la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, y concluye señalando que (...) *por ende, remitir el asunto de que se, trata por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales del derecho, según lo establece el aforismo jurídico: Nadie está obligado a lo imposible y el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República, así como el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal; alude a que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y a la personalidad de la persecución. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que, la Corte al fallar como lo hizo, viola derechos fundamentales de la Dra. Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, toda vez que hace una incorrecta interpretación de los hechos, lo que implica una desnaturalización de los hechos<sup>1</sup>, llegando al extremo de exigir a nuestra representada LO IMPOSIBLE, a los cual nadie está obligado.*

b. *A que la propiedad de la cosa que produjo el daño corresponde al Centro Médico Vista del Jardín. Resulta, que ciertamente, fue la Dra. Ydenice Altagracia de Jesús Taveras quien “después de instalado el cauterio, utilizo el lápiz del mismo”. Pero no podía probar que dicho equipo le fuera entregado en perfectas condiciones de funcionamiento, sin estar afectado de ningún problema eléctrico. Además, lo importante es lo que se omite en la sentencia de la Corte de Apelación : Que dicho equipo (o sea la cosa) no pertenece a la Dra. Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, que no fue ella quien lo instaló, tampoco quien verificó sus condiciones en cuanto funcionamiento, que ella únicamente utilizo el lápiz del equipo, que es una parte minúscula del mismo que donde utilizó este lápiz, no se produjo ningún tipo de lesión, sino por el contrario, que en el abdomen, que fue el área del cuerpo de la paciente en que realizó sus trabajos quirúrgicos la Dra. Ydenice Altagracia de Jesús Taveras no hubo ninguna complicación ni lesión, sino que quedó en este un cicatriz lineal, apenas visible, evidencia clara de la pericia, meticulosidad y diligencia con que realizó su trabajo la Dra. Ydenice Altagracia de Jesús Taveras.*

*Igualmente, omite la sentencia recurrida, que las lesiones por quemadura producidas en la paciente se produjeron en la pierna, en el lugar en que le fue aplicada la placa de tierra. Y resulta, Magistrados, que esa placa fue aplicada por personal de enfermería del Centro Médico antes del inicio del procedimiento quirúrgico, y las piernas son áreas que no quedan a la vista del cirujano actuante, en este caso la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús*

---

<sup>1</sup> Subrayado del documento origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Taveras, ni tienen nada que ver con su actuación quirúrgica<sup>2</sup>. La producción de quemaduras se produce por una de tres posibilidades: 1) Que el equipo esté afectado de un corto-circuito, 2) Que existan variaciones en el voltaje, sobre todo de tipo elevación, y 3) Que a la placa de tierra metálica se le aplique una insuficiente cantidad de gel, de manera que se produzca un contacto deficiente entre placa y piel. Ninguna de estas posibilidades está en control del cirujano ni tiene que ver con su actuación<sup>3</sup>.*

*c. A que ante lo expresado previamente no es posible atribuir la responsabilidad del daño a la Dra. Ydenice de Jesús, ya que en su actuar estuvo ajustada al protocolo médico y su accionar médico no puede relacionarse en ninguna forma con impericia, imprudencia, negligencia o torpeza.*

*d. A que, con su sentencia condenatoria, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del D.N. está violando derechos fundamentales de nuestra representada en razón de que le está exigiendo lo imposible. que es algo a lo que nadie está obligado. Puesto que un paciente en sala de operaciones es cubierto totalmente por ropa estéril color verde, dejándose a la vista de manera aislada, exclusivamente el área donde se va a realizar la intervención, que en el caso en cuestión era el abdomen, en virtud de que se trataba de una cesárea. Imposible del todo para la cirujana enterarse de cómo estaban las piernas y mucho menos en su cara posterior, que era la parte donde una de ellas hacía contacto con la placa de tierra, porque esta, además, estaba apoyada sobre la camilla quirúrgica, Es igual que se exigiera a alguien que conversa con otra persona de frente, saber que un mosquito le está picando en la parte descubierta de su espalda. Como no tiene la espalda a la vista no puede saber que una parte de la misma está descubierta y mucho menos, que un mosquito le está picando en la espalda a la persona con quien conversa.*

---

<sup>2</sup> Negrillas documentos de origen

<sup>3</sup> Negrillas documentos de origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Respecto al aforismo señalado de que “Nadie está obligado a lo imposible”, se fundamenta en que se ha rotulado como Principio universal del derecho la no exigibilidad de cumplir algo frente a su imposibilidad. Y en estos casos, el electrocauterio es capaz de producir un daño con entera independencia de la conducta de su operador, tal y como muy bien señala la Suprema Corte de Justicia de Argentina en sentencia definitiva en la causa C. 111. 812, “Molleker de Balsamello, Rosa Elvira contra Asociación Hospital Italiano Regional del Sur y otro. Daños y perjuicios: En apoyo de su decisión confirmatoria el a quo dejo sentado que si bien es exacto que el deber de seguridad opera como factor objetivo de responsabilidad del hospital frente a una probada negligente prestación medica por parte de los auxiliares, su campo de aplicación no se agota allí, sino que también resulta operativo cuando son las cosas riesgosas o viciosas, con aptitud de producir un daño con entera independencia de la conducta de su operador. No otra cosa ha sido verificada en autos, lo que supone, de suyo, una indisputable infracción al deber de seguridad involucrado en la presentación integrante del débito contractual de la apelante (art. 1198, párr. 1ro. C.Civ.)” (fs.609 vta./610). [www.scba.gov.ar/falloscomp/SCBA/2012/06-27/c111812](http://www.scba.gov.ar/falloscomp/SCBA/2012/06-27/c111812). doc.*

*Los principios generales del derecho son universales, tópicos y axiológicos (Valencia, 1993, p.222). Nótese como Hobbes (1979) en la exposición del capítulo XIV de su obra, “...**porque nadie está obligado a más**”. (p.113) [La negrita no es del texto].*

*Este caso recuerda la exposición del abogado Solórzano Garavito sobre el principio de confianza. El principio de confianza permite suponer que los equipos con que cuenta una institución médica deben funcionar adecuadamente, máxime cuando los técnicos de electromedicina del centro médico cada mañana, antes de iniciarse el programa quirúrgico, revisan los equipos y están pendientes del mantenimiento en general de los mismos. Además, durante el acto operatorio el equipo no dio señales de alerta- no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pitó, ni se prendió la luz roja- que permitieran a la cirujana suponer que se estaba presentando una quemadura. Cabe entonces preguntarse si es que la enfermera auxiliar colocó la placa con suficiente gel para que hiciera un buen contacto, y no obstante se produjo la quemadura. Otra cosa que habría que revisar es la calidad de la placa del electrodo, pero ninguna de esas funciones corresponde al cirujano y son revisiones que al parecer no se realizaron.*

*Si las Honorables Juzgadoras hubieran leído con detenimiento y meditado la sentencia de primer grado, al menos se hubieran preguntado por qué en la misma se desliga completamente a la imputada del hecho (Ver Numeral 13, pág. 9 de la decisión). Y si se hubieran preguntado quienes dentro del equipo quirúrgico son las personas encargadas de calibrar el electrocauterio, verificar que esté en perfectas condiciones, a quien pertenece dicho equipo, quien lo regula mientras el cirujano realiza su labor, si acaso tiene algo que ver el cirujano con lo que sucede en otras áreas fuera de la que interviene si su accionar influye sobre las placas de tierra, que influencia pueden tener las variaciones en la energía eléctrica, etc. Además, si con esas inquietudes se hubiesen tomado la molestia de investigar la respuesta a esas preguntas con personas calificadas, se hubieran enterado de que la colocación de las placas de tierra, calibración y manejo del electrocauterio es una responsabilidad que no corresponde al médico cirujano, que debe mantener su atención centrada exclusivamente en el procedimiento quirúrgico que realiza y no en otra cosa. La atención plena del cirujano debe estar polarizada exclusivamente hacia aquella actividad, evitándose así distracciones, ausencias o insuficiencias, que constituyen la base sobre la que asientan un buen número de faltas. La colocación de la placa de tierra, la revisión y calibración del electrocauterio antes y durante el acto operatorio está exclusivamente a cargo del personal del centro médico*

*Nadie está obligado a lo imposible; y nadie puede ejecutar lo imposible.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia núm. 040-2016-SEN-00082 fue emitida el día diez (10) del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la imputada Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, previa convocatoria de las partes para tal fin, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por los Licdos. Franklin Herrera Febles y Freddy Herrera Beltré, actuando a nombre y representación de la querellante constituida en actor civil Ana Kelly Laureano Hernández, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), esto es un mes y doce días después de leída y notificada la sentencia.*

*Con sentencia No. 0090-TS-2016, relativa al Exp. No. 00048-2016, de fecha 12-08-2016 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se revocó la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la imputada Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras.*

*Dicha sentencia le fue notificada a la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras el día 28 de junio de 2017, por lo que el actual Recurso de revisión de sentencia se interpone en tiempo hábil y de acuerdo a lo establecido en la Ley.*

f. (...) *Violación del artículo 40 numeral 14 de la Constitución Dominicana.*

*La sentencia No. 0090-TS-2016, relativa al Exp. No. 00048-2016, de fecha 12-08-2016 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el Principio de autonomía de las personas, que es un derecho constitucional y culpa a la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras de los actos de otras personas (el personal de la Clínica encargado de revisar el electrocauterio, verificar que se encuentre en perfecto estado,*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colocar en forma correcta y con suficiente gel la placa de tierra y asegurarse de que existe un regulador de voltaje funcional, para el caso de que se produzcan variaciones de la energía eléctrica).*

*Tal como se establece en el Libro Sagrado en el libro del profeta Jeremías 31:30: "Porque cada quien será responsable de sus propios actos". En otras palabras, cada uno de ustedes morirá por su propio pecado.*

*La nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, establece en su artículo 40 numeral 14 que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", y en su numeral 8 dispone que "nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho".*

*Este principio ahora constitucional se encuentra contenido también en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, que versa sobre la personalidad de la persecución, el cual reza: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal."*

*En cada actuación faltosa, el responsable es aquel que responde por sus actos, se hace cargo de sus consecuencias y aprende de ellas. Y en el caso en cuestión, el Centro Médico actuante admitió su falta en primer grado, a tal punto que ofertó gratuitamente las curaciones que requería la paciente, lo cual ella admitió en un principio y acudió a algunas curaciones, pero posteriormente dejó de asistir, una vez fue convencida de entablar una querrela.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Ana Kelly Laureano Hernández, no depositó escrito de defensa, aun cuando se comprueba que entre las piezas documentales que constan en el expediente de que se trata que, el recurso de revisión de referencia fue notificado en manos de sus abogados mediante el Acto núm.724-18, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### **6. Pruebas documentales**

La parte recurrente depositó en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 681-17, instrumentado por el ministerial Justo Aquino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm.724-18, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras contra la Sentencia



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata del proceso penal con constitución en actor civil en contra de la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras por presuntamente haber violado los artículos 59, 60, 319 y 320 del Código Penal dominicano y artículo 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, en perjuicio de la señora Ana Kelly Laureano Hernández, en virtud de que alegadamente incurrió en omisión del debido cuidado en sus labores médicas mientras le prestó asistencia gineco-obstétrica en el Centro Médico Vista del Jardín, lo cual tuvo por consecuencia quemaduras de tercer grado en sus extremidades inferiores, ocasionándole daños de carácter permanente de conformidad con Certificado Médico Legal núm. 20417, emitido el primero (1<sup>o</sup>) de noviembre del año dos mil trece (2013), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

El tribunal de primer grado declaró a la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras no culpable de los cargos imputados tras, alegadamente, no haberse demostrado su responsabilidad penal mediante la Sentencia núm. 040-2016-SSen-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la referida sentencia, declarándola culpable de violar las disposiciones del Art. 320 del Código Penal; en consecuencia, se le condenó al pago



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley núm. 12-07, del cinco (5) de enero de dos mil siete (2007), sobre Multa o Sanciones Pecuniarias y en cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) en favor de la señora Ana Kelly Laureano Hernández.

Luego, la Suprema Corte de Justicia juzgó en grado de casación el rechazo del recurso incoado por la hoy recurrente, razón por la cual ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 247, dictada el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

b. De una lectura combinada al tenor de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, apuntamos que este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estipula que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

d. Del mandato consignado en el artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional debe evaluar si la interposición del mismo fue sometida dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

e. En este orden de ideas, señalamos que en el expediente existe constancia de que la Sentencia núm. 247, fue notificada a la parte recurrente, señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 681-17, instrumentado por el ministerial Justo Aquino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

f. Mientras, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita fue depositado por la parte recurrente el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo que la interposición del recurso se contrae al plazo establecido por la ley, dentro del plazo hábil.

g. Por otra parte, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, prevén que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, Sentencia núm. 247, fue dictada el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

h. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta el recurso en la supuesta violación a sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69), particularmente alude al derecho a la libertad y seguridad personal, por cuanto nadie es penalmente responsable por el hecho de otro (art. 40.14) y, a la desnaturalización de los hechos como consecuencia de que el órgano casacional, alegadamente, incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, que se ha producido supuestamente la violación a un derecho fundamental.

j. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se fundamenta en la violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se satisfagan con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, grado en el que se dictó la sentencia ahora recurrida.

l. El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la Sentencia núm. 247 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

m. El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación del recurrente pronunciado mediante la sentencia recurrida, únicamente pueden ser imputadas a los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó dicha sentencia.

n. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al tribunal la obligación de motivar tal decisión.

o. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

q. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá al Tribunal continuar desarrollando sus precedentes en torno a la protección y alcance de los derechos y garantías fundamentales, específicamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte recurrente, señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, alega en su escrito que al dictar las sentencias núms. 0090-TS-2016 y 247 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, conculcaron sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignados en el artículo 69 constitucional.
  
- b. Los argumentos invocados por la parte recurrente en revisión se orientan a denunciar por ante esta sede constitucional que, al fallar como lo hizo, el órgano casacional transgredió sus derechos a la libertad y seguridad personal y *el principio de autonomía de las personas* por cuanto nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, artículo 40.14 de la Constitución; además, señala que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la desnaturalización de los hechos como consecuencia de una incorrecta interpretación de los hechos.
  
- c. El caso se contrae a que la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras ha sido imputada en el proceso penal con constitución en actor civil impulsado por la señora Ana Kelly Laureano Fernández, por presuntamente haber violado los artículos 59, 60, 319 y 320 del Código Penal dominicano y 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, en su perjuicio, en virtud de que alegadamente incurrió en conducta negligente mientras le prestó asistencia gineco-obstétrica en el Centro Médico Vista del Jardín, lo cual tuvo por consecuencia quemaduras de tercer grado en sus extremidades inferiores, ocasionándole daños de carácter permanente de conformidad con Certificado Médico Legal núm. 20417, del primero (1<sup>o</sup>) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil trece (2013), expedido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF.

d. Al respecto es menester traer a colación que el órgano casacional rechazó el recurso de casación incoado por la señora Ydenice Altagracia de Js. Taveras contra la Sentencia núm. 0090-TS-2016, mediante la cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión adoptada en primer grado, que le descargaba de responsabilidad penal, declarándola entonces culpable de violar las disposiciones del Art. 320<sup>4</sup> del Código Penal y, en cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) en favor de la señora Ana Kelly Laureano Hernández.

e. Sin embargo, al examinar la glosa procesal del expediente en cuestión el Tribunal Constitucional advierte que la parte recurrente, señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, no repara, en su escrito, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está dirigido a la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia y que, no obstante, el desarrollo y presentación de sus reparos constitucionales se circunscriben a la decisión dictada por la Corte de Apelación.

f. Además, cabe apuntar, que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, lo cual le está vedado, conforme lo establecido en la parte final del literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>4</sup> Art. 319.- El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos. Art. 320.- Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o a una de estas dos penas solamente. Cuando en el caso previsto en el artículo 320 del Código Penal, las heridas o los golpes involuntarios, sólo ocasionen una enfermedad o incapacidad para el trabajo que duren menos de diez días, o no ocasionen ninguna enfermedad o incapacidad, las penas que en dicho Artículo se pronuncian se reducirán a la mitad y serán aplicadas por los Jueces de Paz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En efecto, comprobamos en la exposición escrita de sus argumentos que la parte recurrente expresa, entre otros, que:

*(...) Además, lo importante es lo que se omite en la sentencia de la Corte de Apelación: que dicho equipo (ósea la cosa) no pertenece a la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, que no fue ella quien lo instaló tampoco quien verificó sus condiciones en cuanto a funcionamiento, que ella únicamente utilizó el lápiz del equipo, que es una parte minúscula del mismo que donde utilizó este lápiz, no se produjo ningún tipo de lesión, sino por el contrario, que el abdomen, que fue el área del cuerpo de la paciente en que realizo su trabajo quirúrgico la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras no hubo ninguna complicación ni lesión, sino que quedo en este una cicatriz lineal, apenas visible, evidencia clara de la pericia, meticulosidad y diligencia con que realizado su trabajo la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras. (...) Igualmente, omite la sentencia recurrida (...) A que, con su sentencia condenatoria, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del D.N. está violando derechos fundamentales de nuestra representada en razón de que le está exigiendo lo imposible. que es algo a lo que nadie está obligado. Puesto que un paciente en sala de operaciones es cubierto totalmente por ropa estéril color verde, dejándose a la vista de manera aislada, exclusivamente el área donde se va a realizar la intervención, que en el caso en cuestión era el abdomen, en virtud de que se trataba de una cesárea. Imposible del todo para la cirujana enterarse de cómo estaban las piernas y mucho menos en su cara posterior, que era la parte donde una de ellas hacía contacto con la placa de tierra, porque esta, además, estaba apoyada sobre la camilla quirúrgica, Es igual que se exigiera a alguien que conversa con otra persona de frente, saber que un mosquito le está picando en la parte descubierta de su espalda. Como no tiene la espalda a la vista no puede saber que una parte de la misma está descubierta y mucho menos, que un mosquito le está picando en la espalda a la persona con quien conversa.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia No. 0090-TS-2016, relativa al Exp. No. 00048-2016, de fecha 1208-2016 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el Principio de autonomía de las personas, que es un derecho constitucional y culpa a la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras de los actos de otras personas (el personal de la Clínica encargado de revisar el electrocauterio, verificar que se encuentre en perfecto estado, colocar en forma correcta y con suficiente gel la placa de tierra y asegurarse de que existe un regulador de voltaje funcional, para el caso de que se produzcan variaciones de la energía eléctrica).*

*Tal como se establece en el Libro Sagrado en el libro del profeta Jeremías 31:30: "Porque cada quien será responsable de sus propios actos". En otras palabras, cada uno de ustedes morirá por su propio pecado.*

*La nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, establece en su artículo 40 numeral 14 que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", y en su numeral 8 dispone que "nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho".*

*Este principio ahora constitucional se encuentra contenido también en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, que versa sobre la personalidad de la persecución, el cual reza: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal"*

*En cada actuación faltosa, el responsable es aquel que responde por sus actos, se hace cargo de sus consecuencias y aprende de ellas. Y en el caso en cuestión, el Centro Médico actuante admitió su falta en primer grado, a tal*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*punto que ofertó gratuitamente las curaciones que requería la paciente, lo cual ella admitió en un principio y acudió a algunas curaciones, pero posteriormente dejó de asistir, una vez fue convencida de entablar una querrela.*

h. En este orden de ideas, las reglas contenidas en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 establecen de manera expresa los límites dentro de los que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de escrutar las decisiones jurisdiccionales sometidas a su revisión:

*(...) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en torno a casos cuyos perfiles fácticos guardan similitud con lo planteado en la especie; esto, se pone de manifiesto en las sentencias TC/377/14 y TC/0089/19, entre otras, al estatuir que:

*(...) la finalidad de este recurso es la anulación de la sentencia recurrida y la consecuente devolución del expediente por ante el tribunal que incurrió en la violación al derecho fundamental de manera tal que se hagan las correcciones correspondientes. Pero resulta que las correcciones que en la especie pudiera hacer el tribunal de primer grado, en la eventualidad de que se anulara la sentencia, no pueden tener incidencia en lo decidido por la Corte de Apelación y, menos aún, en lo decidido por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser estos últimos tribunales de mayor jerarquía (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) de un estudio del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que, en su desarrollo, la parte recurrente se circunscribe a realizar una crónica sobre el contenido de los fallos rendidos en primera instancia y en apelación, los cuales no pueden ser objeto de estudio por el Tribunal Constitucional, que debe circunscribirse a la interpretación del fallo de la Suprema Corte de Justicia, que es el que ha sido recurrido en revisión constitucional, y en cuanto este, la recurrente se limita en su escrito a citar los artículos 6,7,8 y 73 de la Constitución, (...) transcribir literalmente los artículos 38,68 y 69 (...), sin establecer con claridad y precisión cuál es la acción u omisión que ha cometido el fallo recurrido en revisión, que constituya una vulneración a esos derechos fundamentales, por lo que en relación con todos estos aspectos, el recurrente no ha puesto a este colegiado en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación de tales derechos para poder responder en ese sentido.*

j. En adición, la Sentencia TC/505/18 robustece la línea jurisprudencial desarrollada por este colegiado sobre la materia al reiterar los precedentes asentados, que afirman lo siguiente:

*n. Conviene resaltar, pues, que en la especie lo que se verifica es la inconformidad de los recurrentes con la interpretación dada —en virtud del control de la legalidad ejercido en materia de casación— por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la legislación aplicable a la especie y la forma en que los jueces del fondo —tanto en primer grado como en apelación— valoraron las pruebas para constatar los hechos ocurridos. o. De ahí que, salvo arbitrariedad, error o irracionalidad en la referida interpretación —lo cual no ha sucedido en la especie—, al Tribunal Constitucional le está vedado incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la legalidad ordinaria conforme a los prescrito en la parte in fine del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137- 11. Al respecto, en la Sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TC/0048/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se estableció que [L]as pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”.*

k. A la sazón, la Sentencia TC/091/19, señala lo siguiente:

*(...) por otra parte, la recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., que se le ha vulnerado el derecho de defensa, en virtud de que el tribunal de segundo grado rechazó la solicitud para realizar una experticia médica con el propósito de que se estableciera la causa probable de la muerte y si en la especie hubo mala práctica médica; argumento que este colegiado desestima por tratarse de una cuestión que se imputa a la Corte de Apelación y, por tanto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre ello, como en efecto hizo cuando consideró que [...] los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, (sic) sin violar el derecho de defensa de las partes [...] y que [...] la corte a-qua no rechazó las pretensiones del Centro Médico Santana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Guzmán, S.A., en base a una insuficiencia probatoria sobre las causas del infarto sufrido por Manuel Antonio De La Cruz Castillo sino por el convencimiento de que los documentos que le fueron aportados eran suficientes para establecer que el mismo se debió a la omisión de las evaluaciones médicas pertinentes previo al suministro de la anestesia [...]*

l. De acuerdo con lo precedentemente expuesto, es evidente que el recurso de revisión de que se trata no reúne los méritos preceptuados por la Ley núm. 137-11 al haber constatado este tribunal que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 247 ha cumplido con la función que conforme sus potestades la ley pone a su cargo, lo cual se contrae a constatar si las vías jurisdiccionales ordinarias han aplicado correctamente o no el derecho.

m. Por lo que, en definitiva, este tribunal estima que ha de rechazarse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, confirmando la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras contra la Sentencia núm. 247 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 247 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Ydenice Altagracia de Js. Taveras y a la parte recurrida, señora Ana Kelly Laureano Hernández.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto al voto mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme con la opinión que mantuvimos en la deliberación, con fundamento en las disposiciones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del quince (15) de junio de dos mil once (2011), procedemos a explicar, a través del presente voto disidente, las razones de nuestro desacuerdo con la decisión adoptada.

En la especie, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras contra la sentencia núm. 247 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual, en cuanto a la forma, admitió y en cuanto al fondo, rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia núm.0090-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Esta última decisión declaró a la ahora recurrente, Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, culpable de violar los artículos 59, 60, 319 y 320 del Código Penal y 164 de la Ley General de Salud núm. 42-01, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2011) en perjuicio de la señora Ana Kelly Laureano Hernández, al tiempo que la condenó en el aspecto penal al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público y en el aspecto civil al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora Ana Kelly Laureano Hernández, a cuyos fines revocó la sentencia núm. 040-2016-SSN-00082, emitida el día diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, que descargó a la ahora recurrente de la acusación en su contra antes indicada.

La decisión adoptada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a la forma, admitió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en cuanto al fondo, lo rechazó, con lo cual confirmó la sentencia impugnada.

En fundamento de la decisión adoptada, la mayoría estimó, en síntesis, lo siguiente:

- e) “(..) la parte recurrente no repara, en su escrito, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está dirigido a la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia y que, no obstante, el desarrollo y presentación de sus argumentos se circunscriben a la decisión dictada por la Corte de Apelación.”
- f) “Además cabe apuntar, que las pretensiones de la parte recurrente están dirigidas a que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, lo cual le está vedado, conforme lo establecido por la parte final del literal c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.”
- h) “(...) las reglas contenidas en el artículo 53.3.c) de la Ley 137-11 establecen de manera expresa los límites dentro de los cuales el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de escrutar las decisiones jurisdiccionales sometidas a su revisión: (...) *que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*”
- En apoyo de las consideraciones precedentes, la mayoría cita, entre otras, las sentencias TC/0377/14 y TC/0089/19.
- De igual manera, las sentencias TC/0505/2018 y TC/0091/2019.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Fundamento del presente voto disidente

1. Sin menoscabo de lo señalado por el voto de la mayoría a partir de algunos señalamientos contenidos en la instancia sometida por la recurrente, es evidente que el objeto del recurso de revisión que nos ocupa, se aprecia de manera indiscutible en el literal i) del numeral 9 de la sentencia referido a la admisibilidad del recurso, en el cual se lee lo siguiente: *En el presente caso, la parte recurrente fundamenta el recurso en la supuesta violación a sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art.69), particularmente alude al derecho a la libertad y seguridad personal, por cuanto nadie es penalmente responsable por el hecho de otro (art.40.14) y, a la desnaturalización de los hechos como consecuencia de que el órgano casacional alegadamente incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, que se ha producido, supuestamente, la violación a un derecho fundamental.*

2. De igual manera, en la parte capital del primer párrafo del numeral 4 de la decisión, referido a los *Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión*, en el cual se lee: “La parte recurrente, señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, procura que el tribunal Constitucional anule la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional (sic), y concluye señalando que: (...) *por ende, remitir el asunto de que se trata por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales del derecho, según lo establece el aforismo jurídico: Nadie está obligado a lo imposible y el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República, así como el artículo 17 del Código Procesal Penal: alude a que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y a la personalidad de la personalidad de la persecución*”. (sic)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Es en ese contexto en el que la recurrente, en fundamento de su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alega la violación del derecho fundamental consagrado por el artículo 40.14 de la Constitución, en cuya virtud nadie puede ser condenado penalmente por el hecho de otro y solicita al Tribunal Constitucional que anule la sentencia recurrida y la remita al tribunal que la dictó, esto es, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *para que dicho proceso sea fallado conforme a los criterios constitucionales del derecho*, y para justificar dicha pretensión hace referencia a la desnaturalización de los hechos que atribuye a la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, lo cual fue alegado en su oportunidad en el primer y tercer medio de su recurso de casación.

4. Al respecto es importante señalar que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no respondió los medios primero y tercero del recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente contra la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante una motivación acorde con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/2013. El primero de esos medios estuvo referido a señalar que en la decisión impugnada *se hizo una incorrecta interpretación de los hechos, lo que implica desnaturalización*, mientras que en el tercero se alegó que la sentencia impugnada contiene una *ilogicidad manifiesta en las reflexiones realizadas por las juzgadoras para sustentar su decisión*, en tanto que no explican ni fundamentan de una forma clara y convincente más allá de toda duda razonable, por qué razón, para retener contra la hoy recurrente la comisión de una falta que compromete su responsabilidad penal, apreciaron que el instrumento que causó las lesiones físicas en la parte posterior de la piernas de la víctima *estaba bajo el control de la especialista que se encontraba haciendo uso del mismo para realizar su labor*, lo que es contrario a lo apreciado por la jurisdicción de Primera Instancia, con respecto al rol desempeñado por la imputada, limitado exclusivamente al proceso quirúrgico de una cesárea circunscrito al área del abdomen, en donde los resultados fueron



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acordes con el correcto proceder profesional de la ahora recurrente y que el instrumento que causó la lesión estuvo bajo el control de un personal auxiliar.

5. Ha llegado el momento de recordar algunos principios en materia de responsabilidad penal del médico. Ante todo, compartimos el criterio según al cual “La asistencia sanitaria medica es una obligación de medios no de resultados, de modo que no puede apreciarse responsabilidad cuando se han empleado las técnicas y los instrumentos de que se dispone” (STS, 18, VII-2016, rec. 4139/2014). De manera general, la responsabilidad penal del médico, por los delitos relativos a la vida e integridad física de sus pacientes, se fundamenta a) la imprudencia, y b) comisión por omisión.

**a) La imprudencia.** El hecho de que la obligación del médico es de medios conduce a “una especial condescendencia cuando se trata de ponderar los límites de la responsabilidad del médico, de tal modo que el juicio de reproche por imprudencia habría de ceñirse a los casos en los que la misma revestiera especial gravedad” (Gómez Rivero, María del Carmen, La responsabilidad penal del médico, Valencia, España, 2008, Tirant Lo Blanch, Pág. 332).

En este ámbito la infracción por el médico de su deber de cuidado compromete su responsabilidad, esencialmente cuando se produce una infracción de la *lex artis ad-hoc*. Se denomina así al criterio de la jurisprudencia para determinar los niveles de calidad exigibles en los servicios profesionales, en este caso, médicos. La especial condescendencia se puede apreciar en sentencia de la audiencia provincial de Granada de 10 de octubre de 2001, en la que descartó infracción a la *lex artis ad-hoc*, “en la práctica de una endoscopia por quien no tenía la especialidad correspondiente para tal operación (especialista en aparato digestivo), a consecuencia de la que se produjo una perforación intestinal. La sentencia descartó dicha infracción con el argumento de que la intervención se realizó en presencia un especialista en aparato digestivo, así como de que no existe una norma específica



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que determine que dicho tipo de intervenciones solo la pueden realizar los especialistas en aquella rama.” (Gómez Rivero, María del Carmen, Idem, Pag. 341)

**b) Comisión por omisión.** En este campo para Gimbernat “existe comisión por omisión cuando el encargado de vigilar un foco de peligro preexistente mediante la ausencia de una medida de precaución que le incumbe, lo desestabiliza y “consta igualmente que ese foco de peligro (ilícito ya) ha causado materialmente el resultado”. (Gimbernat, Casualidad, Omisión e Imprudencia en la comisión por omisión” en Cuadernos de Derecho Judicial, La Comisión por omisión, Madrid, España, 1994).

Para la jurisprudencia “la imprudencia descansa en la infracción del deber de cuidado, infracción que se traduce a la postre en el desconocimiento, en la ignorancia y, en definitiva en la omisión de las pautas de comportamiento que exige la *lex artis*” (Gómez Rivero, María del Carmen, Idem, Pág. 348).

Para ilustrar lo afirmado, citemos una sentencia del STC español del 18 de noviembre de 1998. En este caso, se juzgó la conducta de un médico de prisiones que atendió a un recluso y le diagnosticó una intoxicación por drogas. “Para contrarrestar los efectos de los opiáceos le inyectó una serie de antídotos indicando que procedía un control evolutivo”. El interno fue hallado muerto al día siguiente. El informe forense determinó que la causa del fallecimiento fue una hemorragia gástrica aguda. La sentencia de la audiencia absolvió al médico acusado, sin embargo, el tribunal supremo le condenó por un homicidio, por imprudencia grave en comisión por omisión: “pese a la persistencia de su estado, su paulatina agravación, la peligrosidad de los cuadros de sobredosis politoxicológica, la necesidad de observación de los efectos de los potentes antídotos administrados repetidamente, y la propia indicación del acusado de que el enfermo precisaba control evolutivo, el procesado no procedió al ingreso del enfermo en un centro hospitalario ni a su mantenimiento en la enfermería del Centro, sino que lo remitió



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su celda sin observación de ningún tipo, y no le visitó a lo largo de toda la noche, siendo hallado muerto en su camastro, a la mañana siguiente". (Ver Gómez Rivero, María del Carmen, Idem, Pág. 341).

6. En el caso de la especie, el daño sufrido por la señora Ana Kelly Laureano Hernández no fue el producto de una imprudencia o de comisión por omisión ya que la cesárea que le fue practicada por la doctora Ydenice Altagracia De Jesus Taveras fue exitosa. El daño sufrido fue a causa de un electro cauterio que normalmente es propiedad del centro médico, no de los galenos que prestan sus servicios de manera fija o como en casos específicos visitando el centro médico de que se trate.

7. En ese sentido, si bien es correcto lo señalado por la mayoría respecto a que los límites impuestos por el artículo 53.3.c) de la Ley 137-11 respecto del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional le impiden al Tribunal Constitucional revisar los hechos, lo que de igual manera le está vedado a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, no es menos cierto que en ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, sobremanera cuando, como ocurre en la especie, con fundamento en la violación del derecho fundamental consagrado en el inciso 14 del artículo 40 de la Constitución de la República se le solicita al Tribunal Constitucional anular una decisión como la que es objeto del recurso que nos ocupa, y enviarla de nuevo ante el tribunal que la dictó, *para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales del derecho*, es evidente que el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus facultades puede apreciar si la corte a quo tuteló debidamente los derechos fundamentales del recurrente en ocasión de conocer y decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, y motivó su decisión acorde con los precedentes a tal efecto de esta alta corte constitucional.

8. En ese sentido, en el entendido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió con la debida motivación los medios promovidos por la recurrente para poner de manifiesto su alegato de que la Tercera Sala de la Cámara





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar su sentencia incurrió en *desnaturalización de los hechos* y en *ilogicidad manifiesta*, se impone anular la sentencia recurrida y remitirla al tribunal de origen para que, ejercicio de sus facultades, se avoque a conocer y decidir los aspectos señalados, fruto de lo cual, de manera libre y soberana aprecie si ciertamente la decisión de apelación adolece de los vicios alegados, y en cuyo caso la anule y la remita de nuevo la jurisdicción de apelación para que en un nuevo juicio se establezca fuera de toda duda, si, como alega la recurrente, en contradicción con lo preceptuado por el artículo 40.14 de la Constitución fue condenada penalmente en lugar de otro ó de otros, ó si por el contrario, fue juzgada y sancionada correctamente.

9. Al respecto se impone señalar que el presente voto, se enmarca en el respeto al derecho de todo justiciable a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 69 de la Constitución entendida como el derecho a obtener la protección de los tribunales, en cualquier circunstancia en la que un sujeto de derecho considera conculcados sus derechos e intereses legítimos. En la decisión se ha considerado responsable penalmente por el hecho de otro a la facultativa. La responsabilidad del funcionamiento del electro cauterio corresponde al centro médico a quien pertenece, salvo el hipotético caso de que el medico actuante sea su propietario. La decisión adoptada crea un grave precedente en la práctica médica, que de mantenerse ocasionará daños muy graves al ejercicio de la medicina en nuestro país. A nuestro juicio, aquí se tipifica la existencia una responsabilidad civil única y exclusivamente del centro médico, lo cual en el expediente se verifica en el momento de que centro de que se trata, otorgó las atenciones médicas como forma de resarcir el daño provocado. No fue sino hasta despues, que la paciente actuó directamente contra la galena actuante.

10. De ahí que en el presente recurso la decisión debió fundamentarse en las disposiciones del artículo 53.2 de la ley 137-11, en atención a la violación del precedente contenido en la sentencia TC0009/2013, respecto de la motivación de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias, así como también en las disposiciones del artículo 53.3 en atención a la violación de un derecho fundamental consagrado en el artículo 40.14 constitucional, la existencia de cuyos presupuestos fue comprobada al analizar la admisibilidad del recurso, todo lo cual dista del criterio sostenido por la mayoría y se aparta de su fundamento jurisprudencial.

Por tales motivos, considero que el Tribunal Constitucional debió admitir el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y remitirla a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que la Segunda Sala de dicho tribunal, conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional previamente señalado.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), la señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, recurrió en revisión constitucional de decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional la Sentencia núm. 247 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia marcada con el núm. 0090-TS-2016, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que no reúne los requisitos previsto en el artículo 53.3, literal c), parte final de la Ley 137-11, debido a que las pretensiones de la recurrente conducen a la revisión de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>5</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>6</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan

---

<sup>5</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>6</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la

---

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>8</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos

---

<sup>8</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituídos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

*k) El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, grado en el que se dictó la sentencia ahora recurrida.*

*l) El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la Sentencia núm. 247 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.*

*m) El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación del recurrente pronunciado mediante la sentencia recurrida, únicamente pueden ser imputadas a los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó dicha sentencia.*

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>9</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

---

<sup>9</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## II. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata del proceso penal con constitución en actor





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

civil llevado contra la señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, por presuntamente haber violado los artículos 59, 60, 319 y 320, del Código Penal dominicano y el artículo 164, de la Ley núm. 42-01 General de Salud, en perjuicio de la señora Ana Kelly Laureano Hernández, en virtud de que alegadamente incurrió en omisión del deber ciudadano en sus labores médicas mientras le prestó asistencia gineco-obstétrica en el Centro Médico Vista del Jardín, lo cual tuvo por consecuencia quemaduras de tercer grado en sus extremidades inferiores, ocasionándole daños de carácter permanente de conformidad con Certificado Médico Legal núm. 20417, de fecha primero (1ro.) de noviembre del año dos mil trece (2013), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF). En ese sentido, mediante la Sentencia núm. 040-2016-SSSEN-00082 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional., declaró a la señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras no culpable de los cargos imputados tras, alegadamente, no haberse demostrado su responsabilidad penal.

2. Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la referida sentencia, declarándola culpable de violar las disposiciones del Art. 320 del Código Penal, en consecuencia se le condenó al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, conforme lo dispone el artículo 2, de la Ley núm. 12-07, del 5 de enero de 2007, sobre Multa o Sanciones Pecuniarias; y, en cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) en favor de la señora Ana Kelly Laureano Hernández.

3. No conforme con dicha sentencia, la señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 247 dictada en fecha diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), contra la cual la recurrente interpuso el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales decidido por la presente sentencia.

4. En el recurso de revisión incoado por la señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, esta invoca la violación del artículo 40, numeral 14 de la Constitución, que establece que “*nadie es penalmente responsable por el hecho de otro*”, y en su numeral 8 dispone que “*nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho*”, así como la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

5. La sentencia sobre la cual formulamos este voto disidente, rechaza el recurso de revisión de la señora Taveras, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

- e. Sin embargo, al examinar la glosa procesal del expediente en cuestión el Tribunal Constitucional advierte que la parte recurrente señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras no repara, en su escrito, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está dirigido a la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia y que, no obstante, el desarrollo y presentación de sus reparos constitucionales se circunscriben a la decisión dictada por la Corte de Apelación.*
- f. Además, cabe apuntar, que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, lo cual le está vedado, conforme lo establecido en la parte final del literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

6. No obstante, las afirmaciones de este pleno arriba indicadas, con las cuales no estamos de acuerdo, la propia sentencia de la cual disentimos, admite que la parte recurrente alegó en el recurso de revisión, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“(...) Además, lo importante es lo que se omite en la sentencia de la Corte de Apelación: que dicho equipo (ósea la cosa) no pertenece a la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, que no fue ella quien lo instaló tampoco (sic) quien verificó sus condiciones en cuanto a funcionamiento, que ella únicamente utilizó el lápiz del equipo, que es una parte minúscula del mismo que donde utilizó este lápiz, no se produjo ningún tipo de lesión, sino por el contrario, que el abdomen, que fue el área del cuerpo de la paciente en que realizó su trabajo quirúrgico la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras no hubo ninguna complicación ni lesión, sino que quedo en este una cicatriz lineal, apenas visible, evidencia clara de la pericia, meticulosidad y diligencia con que realizado su trabajo la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras. (...) Igualmente, omite la sentencia recurrida (...) A que, con su sentencia condenatoria, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del D.N. está violando derechos fundamentales de nuestra representada en razón de que le está exigiendo lo imposible. que es algo a lo que nadie está obligado. Puesto que un paciente en sala de operaciones es cubierto totalmente por ropa estéril color verde, dejándose a la vista de manera aislada, exclusivamente el área donde se va a realizar la intervención, que en el caso en cuestión era el abdomen, en virtud de que se trataba de una cesárea. Imposible del todo para la cirujana enterarse de cómo estaban las piernas y mucho menos en su cara posterior, que era la parte donde una de ellas hacía contacto con la placa de tierra, porque esta, además, estaba apoyada sobre la camilla quirúrgica, Es igual que se exigiera a alguien que conversa con otra persona de frente, saber que un mosquito le está picando en la parte descubierta de su espalda. Como no tiene la espalda a la vista no puede saber que una parte de la misma está descubierta y mucho menos, que un mosquito le está picando en la espalda a la persona con quien conversa.*

*La sentencia No. 0090-TS-2016, relativa al Exp. No. 00048-2016, de fecha 1208-2016 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Nacional viola el Principio de autonomía de las personas, que es un derecho constitucional y culpa a la Dra. Ydenice Altagracia De Jesús Taveras de los actos de otras personas (el personal de la Clínica encargado de revisar el electrocauterio, verificar que se encuentre en perfecto estado, colocar en forma correcta y con suficiente gel la placa de tierra y asegurarse de que existe un regulador de voltaje funcional, para el caso de que se produzcan variaciones de la energía eléctrica).*

*La nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, establece en su artículo 40 numeral 14 que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", y en su numeral 8 dispone que "nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho".*

*Este principio ahora constitucional se encuentra contenido también en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, que versa sobre la personalidad de la persecución, el cual reza: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal*

*En cada actuación faltosa, el responsable es aquel que responde por sus actos, se hace cargo de sus consecuencias y aprende de ellas. Y en el caso en cuestión, el Centro Médico actuante admitió su falta en primer grado, a tal punto que ofertó gratuitamente las curaciones que requería la paciente, lo cual ella admitió en un principio y acudió a algunas curaciones, pero posteriormente dejó de asistir, una vez fue convencida de entablar una querrela."*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, contrario a la motivación dada por esta sentencia para sustentar el rechazo del recurso de revisión incoado por la señora de Jesús Taveras, esta juzgadora considera que la recurrente sí señaló las violaciones en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, al no contestar las violaciones que le fueron planteadas sobre la sentencia de la Corte de Apelación.

8. Ha juicio de esta juzgadora, la Suprema Corte de Justicia inobservo a pesar de que se le planteo, pronunciarse sobre las alegadas violaciones en las cuales a juicio de la recurrente, incurrido la Corte de Apelación, por lo que al no referirse a ello, también esa alta corte, también incurrió en falta de estatuir, lo que se traduce en vulneración a la tutela judicial efectiva.

9. En un caso con características parecidas al que nos ocupa, sobre el concepto y el vicio de la falta de estatuir, mediante la Sentencia Núm. TC/0131/18, de fecha 13 de marzo de 2018, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*“Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0672/18 se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir, a saber: «Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder». En este mismo sentido se refiere la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1147, expedida el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), indicando que «se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes [...]»”.*

10. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, sobre la tutela judicial efectiva, este Tribunal consignó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“10.6. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. 10.7. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.*

11. Por su parte, en un caso similar al de la especie, en que se invocó la violación al derecho a la tutela judicial efectiva porque la sentencia recurrida no respondió todos los medios que le fueron planteados, este Tribunal Constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0090/14, de fecha 26 de mayo de 2014, lo siguiente:

*“g. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por la recurrente; en segundo lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. En efecto, en el memorial de casación consta que la recurrente cuestionó la sentencia objeto del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil, mientras que en la sentencia que ahora nos ocupa se afirma que la cuestión penal no fue impugnada. Esta inobservancia tuvo como*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia una segunda inobservancia consistente en que las conclusiones del memorial no fueron contestadas íntegramente.*

*g. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.*

*i. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada*

*j. El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.”*

12. En ese sentido, los vicios más arriba descritos le fueron planteados a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y sin embargo, dicho órgano no los ponderó ni se refirió a ellos en la sentencia dictada al efecto, por lo que consideramos que este Tribunal Constitucional, al verificar que también le fueron planteados en el recurso de revisión constitucional, debió de anular la sentencia objeto de recurso de revisión y remitir el proceso, para una nueva ponderación a cargo de esa alta corte, por haber incurrido en el vicio de falta de estatuir y en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Conclusión:**

Contrario a la motivación dada por esta sentencia para sustentar el rechazo del recurso de revisión incoado por la señora de Jesús Taveras, esta juzgadora considera que la recurrente sí señaló las violaciones en que incurrió la corte de apelación, las cuales no fueron contestadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida, por lo que la sentencia dictada por dicho órgano judicial debió ser anulada por este Tribunal Constitucional por haber incurrido en falta de estatuir y haber vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ydenice Altagracia De La Cruz Taveras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 247 dictada, el 10 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>10</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan*

---

<sup>10</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>11</sup> (53.3.c).*

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>13</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>14</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>15</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “concurran y se cumplan todos y cada uno” —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>16</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>17</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>18</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>19</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>19</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”<sup>20</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>21</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el caso es admisible y debe ser rechazado en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y la respuesta del fondo.

3. De inicio, la posición de la mayoría parecería inclinarse por una argumentación que podría dar lugar a justificar la inadmisibilidad, de conformidad con las decisiones reiteradas de este colegiado, en lugar de la admisibilidad. Esto así porque fundamenta que la actuación lesionadora se origina en la decisión No. 0090-TS-2016 dictada por la tercera sala de la cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ese sentido, la mayoría advierte lo siguiente:

*“e. Sin embargo, al examinar la glosa procesal del expediente en cuestión el Tribunal Constitucional advierte que la parte recurrente señora Ydenice Altagracia De Jesús Taveras no repara, en su escrito, que el presente recurso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión constitucional de decisión jurisdiccional está dirigido a la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia y que, no obstante, el desarrollo y presentación de sus reparos constitucionales se circunscriben a la decisión dictada por la Corte de Apelación.”*

4. Este colegiado procede a admitir pues entiende que dicha actuación lesionadora es imputada a la decisión rendida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (Núm. 247 del 10 de abril de 2017), y pasa a rechazar porque los recurrentes se limitan a realizar un recuento de los hechos y de los argumentos de legalidad revisados en las diferentes instancias sin establecer un asunto de justicia constitucional a ser juzgado, encontrándose este Tribunal Constitucional imposibilitado de conocer nuevamente respecto de los hechos del caso ni de constituirse en una cuarta instancia respecto de un proceso jurisdiccional agotado.

5. Contrario a la posición de la mayoría, y con el debido respeto, nosotros sí entendemos que una vulneración a un derecho fundamental puede presentarse en una instancia distinta a aquella que dicta la decisión que cierra el proceso jurisdiccional. En ese sentido, ratificamos lo expresado en nuestro voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual expresamos, entre otros puntos, lo siguiente:

3. ... el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada *actuación judicial lesionadora*. El momento en el cual se genera la *actuación judicial lesionadora* tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.

4. ... se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obstante, ello no impide identificar la *actuación judicial lesionadora* en una actuación jurisdiccional previa<sup>22</sup>. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “*cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)*”<sup>23</sup>.

6. Adicionalmente, es clara la confusión de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a este tema, pues los mismos indican en su instancia como sentencias recurridas tanto la dictada por la tercera sala de la cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como la dictada por la Sala Penal Suprema Corte de Justicia; sin embargo, en el dispositivo solicitan la anulación de la decisión dictada por la primera (Apelación) y el envío del caso, para ser juzgado nuevamente, ante la segunda (Casación).

7. En conclusión, estamos de acuerdo con la solución otorgada al caso, declarando su admisibilidad y rechazo en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto de algunos argumentos vertidos por la mayoría, pues somos de opinión que al conocer el fondo del recurso el tribunal no debe descartar las alegadas actuaciones judiciales

---

<sup>22</sup> Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “*h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*”].

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lesionadoras que se puede remontar también a una actuación de tribunales o cortes inferiores. De manera que el fundamento del rechazo se debió concentrar en los precedentes de este Colegiado respecto a la imposibilidad de revisar nuevamente los hechos y las cuestiones de legalidad ordinaria alegadamente imputables a la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la decisión confirmatoria de cierre para el proceso jurisdiccional.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**